



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003541-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03095-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**  
Entidad : **RED DE SALUD TARMA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03095-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE. notificada el 25 de agosto de 2023 e información remitida por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, a través de los cuales la **RED DE SALUD TARMA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de julio de 2023, los recurrentes requirieron a la entidad la remisión a sus correos electrónicos de la siguiente información:

*“(…) solicitamos se nos envíe a nuestros correos electrónicos los siguientes documentos de gestión.*

- 1. Ordenanza Regional de aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Tarma, (ROF)*
- 2. Ordenanza Regional de aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del hospital Félix Mayorca Soto.*
- 3. El Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Tarma, donde se describe las funciones generales desde el Director hasta el último cargo.*
- 4. El Reglamento de Organización y Funciones del hospital Félix Mayorca Soto.*
- 5. Resolución Directoral de aprobación del Manual de Organización y Funciones de la Red de Salud Tarma.*
- 6. Resolución Directoral de aprobación del Manual de Organización y Funciones del hospital Félix Mayorca Soto.*
- 7. El Manual de Organización y Funciones propiamente donde se describe las funciones desde el Director de la Red de Salud Tarma, hasta el último cargo.*
- 8. El Manual de Organización y Funciones propiamente donde se describe las funciones desde el Director del Hospital Félix Mayorca Soto, hasta el último cargo.*

9. *La Resolución Directoral de aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, de la Red de Salud Tarma.*
10. *La Resolución Directoral de aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, del hospital Félix Mayorca Soto.*

*Todos los documentos que se solicitan, son las que se encuentran vigentes a la fecha de hoy, viernes 07 de julio del 2023.*

*(...)*”.

Mediante la CARTA N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE. notificada el 25 de agosto de 2023 e información remitida por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, ambas al primer recurrente, la entidad dio por atendida la solicitud. Cabe advertir que, mediante la aludida carta el Director Ejecutivo de la entidad señaló haber remitido la información requerida mediante los ítems 1 al 8 a través del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023; asimismo, se advirtió remitir el “(...) Informe N° 689-2023-GRJ/DIRESA/RIST-ORRHH, donde la Oficina de recursos Humanos informa sobre lo solicitado en los ítems 9 y 10 que es imposible remitir las resoluciones aprobadas y vigentes del CAP\_P 2023, ya que a la fecha se encuentra siendo revisada por el SERVIR”.

Asimismo, de la revisión del Informe N° 689-2023-GRJ/DIRESA/RIST-ORRHH, de fecha 11 de agosto de 2023, se aprecia que, el jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad refirió respecto de los ítems 9 y 10 de la solicitud lo siguiente “(...) actualmente nuestro CAP-P 2023, está siendo revisado por SERVIR, por lo que es imposible remitir las Resoluciones de aprobación vigente, tal cual es solicitado a la fecha 07/07/2023”.

Con fecha 13 de setiembre de 2023, los recurrentes presentaron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(...)

2.2. *En cuanto al peticionante Eduardo Contreras Almonacid, no se ha recibido ningún documento de gestión solicitada. Hecho éste que debe ordenarse su remisión tal cual fue solicitada a correo electrónico (...)*

3. *Dicha negativa encuentra sustento en el Informe N° 0689-2023-GRJ/DIRESA/RIST-ORRHH, emitido por la oficina de Recursos Humanos, señalando para ello: “Los Ítems 9 y 10 de la mencionada carta, actualmente nuestro CAP-P- 2023, está siendo revisado por SERVIR, por lo que es imposible remitir las resoluciones de aprobación vigente, tal cual es solicitado a la fecha 07-07-2023”.*

(...)

5. *Y, conforme es de verse de la Carta N° 0106-2023-GRJ/DIRESA/RST-DE; esta no contiene una debida fundamentación valida, para denegarse nuestra petición; pues la misma no está considerada como información clasificada, información reservada ni información confidencial.*

(...)

7. *En ese sentido, las resoluciones solicitadas del Cuadro de Asignación de Personal; tanto de la Red de Salud Tarma, así como del hospital Félix Mayorca Soto, son instrumentos de gestión; con los cuales las entidades vienen desarrollando sus actividades a total plenitud. Es decir, sino con que Cuadros de Asignación de Personal viene ejecutando sus labores el personal a la fecha.*

8. *Nuestra petición, si bien es cierto ha solicitado a la fecha de hoy viernes 07 de julio del 2023 – Ver último párrafo de la Carta N° 053-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T - ésta debe entenderse como que la que se encuentra vigente con la cual vienen desarrollando sus labores*

*el personal. Y no hemos solicitado las resoluciones que están siendo revisadas por el SERVIR; pues estas regirán a partir de dicha aprobación. (...)*”.

Siendo así, esta instancia únicamente evaluará el diligenciamiento de la notificación de la respuesta y la atención de los ítems 9 y 10 de la solicitud en la medida que fueron los únicos extremos cuestionados.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003336-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 21 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 07-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, ingresado a esta instancia con fecha 29 de setiembre de 2023, el Director Ejecutivo del Hospital “Felix Mayorca Soto” remitió el INFORME N° 05-2023-GRJ/DIRESA/RST /OTAIP de fecha 28 de setiembre de 2023, último documento a través del cual el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Red de Salud Tarma elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, manifestando que no recepcionó la solicitud ni la tramitó por encontrarse con licencia por enfermedad, vacaciones y descanso médico, sin perjuicio de ello tomó acciones requiriendo la atención de los ítems 9 y 10 de la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad mediante el PROVEIDO N° 85-2023-GRJ/DIRESA/RST /OTAIP de fecha 26 de julio de 2023.

Adicionalmente, mediante el INFORME N° 05-2023-GRJ/DIRESA/RST /OTAIP, se señaló que mediante cincuenta y tres (53) cartas presentadas por los recurrentes amparándose en la Ley de Transparencia, se pretende obstruir la gestión, constituyendo abuso del derecho en la medida que asevera que los recurrentes conocían de la ausencia del responsable de acceso a la información pública de la entidad.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>1</sup> Notificada el 27 de setiembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando que, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida ha sido entregada conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe*

*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la controversia, corresponde precisar que, esta instancia únicamente evaluará el la atención de los ítems 9 y 10 de la solicitud en la medida que fueron los únicos extremos cuestionados.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, los recurrentes requirieron a la entidad la remisión a sus correos electrónicos de nueve (9) ítems de información, entre los cuales se encuentran los siguientes requerimientos:

“(…)

9. *La Resolución Directoral de aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, de la Red de Salud Tarma.*

10. *La Resolución Directoral de aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, del hospital Félix Mayorca Soto.*

*Todos los documentos que se solicitan, son las que se encuentran vigentes a la fecha de hoy, viernes 07 de julio del 2023.*

“(…)”.

Por su parte, mediante la CARTA N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE. notificada el 25 de agosto de 2023 e información remitida por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, ambas al primer recurrente, la entidad no negó la naturaleza pública de la información; sin embargo, a través del Informe N° 689-2023-GRJ/DIRESA/RIST-ORRHH de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por el jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, indico lo siguiente: “(…) *actualmente nuestro CAP-P 2023, está siendo revisado por SERVIR, por lo que es imposible remitir las Resoluciones de aprobación vigente, tal cual es solicitado a la fecha 07/07/2023*”.

Frente a ello, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación señalando que respecto al recurrente Eduardo Contreras Almonacid no se le remitió la información a su correo electrónico por lo que requiere se disponga su entrega; asimismo, cuestionó la negativa de la información requerida mediante los ítems 9 y 10 de la solicitud a través del Informe N° 0689-2023-GRJ/DIRESA/RIST-0RRHH, señalando que la denegatoria no ha sido sustentada, agregando que:

“(…)

7. *En ese sentido, las resoluciones solicitadas del Cuadro de Asignación de Personal; tanto de la Red de Salud Tarma, así como del hospital Félix Mayorca Soto, son instrumentos de gestión; con los cuales las entidades vienen desarrollando sus actividades a total plenitud. Es decir, sino con que Cuadros de Asignación de Personal viene ejecutando sus labores el personal a la fecha.*
8. *Nuestra petición, si bien es cierto ha solicitado a la fecha de hoy viernes 07 de julio del 2023 – Ver último párrafo de la Carta N° 053-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T - ésta debe entenderse como que la que se encuentra vigente con la cual vienen desarrollando sus labores el personal. Y no hemos solicitado las resoluciones que están siendo revisadas por el SERVIR; pues estas regirán a partir de dicha aprobación.*

(…)”.

Con posterioridad a la admisión a trámite del recurso de apelación, la entidad elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, manifestando que no recepcionó la solicitud ni la tramitó por encontrarse con licencia por enfermedad, vacaciones y descanso médico, sin perjuicio de ello tomó acciones requiriendo la atención de los ítems 9 y 10 de la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos sin formular sus descargos en torno a la atención de la solicitud. Sin perjuicio de ello, señaló que, mediante sus 53 cartas, los recurrentes pretenden obstruir la gestión constituyendo abuso del derecho en la medida que asevera que los mismos conocían de la ausencia del responsable de acceso a la información pública de la entidad.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención de la solicitud fue conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que en autos solo obra la remisión de información al correo electrónico del recurrente Marco Antonio Vicuña Velazco, no existiendo evidencia de la entrega de la información a la dirección electrónica de Eduardo Ricardo Contreras Almonacid, no pudiendo dar por válida la notificación virtual respecto del segundo recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>3</sup> del artículo 20 de la Ley N° 27444; sin embargo, este colegiado puede advertir que ambos recurrentes suscribieron el recurso de apelación elevado ante esta instancia, analizando el contenido de la respuesta contenida en la CARTA N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE y la información remitida por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023. En tal sentido, pese a no haberse acreditado la notificación válida al segundo recurrente, puede apreciarse sin duda que el aludido recurrente tomó conocimiento de la respuesta, procediendo a cuestionar el fondo

---

<sup>3</sup> El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

de la misma mediante su recurso de apelación; en tal sentido, corresponde convalidar el acto de notificación, conforme a lo dispuesto por el numeral 27.2<sup>4</sup> del artículo 27 de Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>. Por tal motivo, corresponde desestimar el aludido argumento impugnatorio de los recurrentes.

De otro lado, respecto al presunto abuso de derecho en los que habrían incurrido los recurrentes al haber presentado cincuenta y tres (53) cartas a la entidad al amparo de la Ley de Transparencia pese a conocer respecto de la ausencia del responsable de acceso a la información pública, debe señalarse que la entidad no ha indicado y menos demostrado el porqué las solicitudes presentadas por los recurrentes materializa el uso abusivo del derecho de acceso a la información pública. Es más, el hecho de requerir información de naturaleza pública no constituye en sí mismo un uso abusivo, sino el ejercicio de un derecho que le asiste, conforme se ha analizado en los párrafos precedentes.

Ahora bien, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “*Para el efectivo ejercicio del derecho de*

<sup>4</sup> Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas  
(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444

*acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión de la respuesta brindada, se aprecia que el jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, toda vez que mediante los ítems 9 y 10 de la solicitud, los recurrentes solicitaron de manera expresa la documentación que se encuentre vigente hasta el día 7 de julio de 2023 “(...) 9. *La Resolución Directoral de aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, de la Red de Salud Tarma*” y “(...) 10. *La Resolución Directoral de aprobación del Cuadro de Asignación de Personal, del hospital Félix Mayorca Soto*”; mientras que la entidad se limitó a señalar que “(...) *actualmente nuestro CAP-P 2023, está siendo revisado por SERVIR, por lo que es imposible remitir las Resoluciones de aprobación vigente, tal cual es solicitado a la fecha 07/07/2023*”. En tal sentido, si el CAP del 2023 se encuentra siendo objeto de evaluación por el SERVIR y no se encuentra vigente, entonces correspondía que otorgue aquellas resoluciones directorales que aprobaron en su oportunidad el último CAP vigente.

Por tanto, corresponderá que la entidad entregue la información descrita en los ítems 9 y 10, esto es las resoluciones directorales de aprobación de los Cuadros de Asignación de Personal de la Red de Salud de Tarma y del Hospital Félix Mayorca Soto que se encuentren vigentes al 7 de julio de 2023, conforme al requerimiento expreso del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, en forma clara, completa y congruente, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO Y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED DE SALUD TARMA**, que proceda a la entrega de la información pública requerida, en forma clara, completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **RED DE SALUD TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO Y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, respecto de la realización de la notificación al recurrente **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO Y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** y a la **RED DE SALUD TARMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg